

AUTO N. 08145

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en atención al radicado No. 2011ER127081, la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiental - SDA, previa visita realizada el **30 de septiembre de 2011** en espacio público de la Calle 128 No. 7C-07, de Bogotá D.C., profirió el **Concepto Técnico Contravencional D.C.A. No. 17659 del 21 de noviembre de 2011**, el cual estableció la afectación de un individuo arbóreo de la especie Mano de Oso (derribamiento), dicha actividad fue realizada por un vehículo (mixer) con placas SVF704, el cual pertenece a la empresa HOLCIM COLOMBIA S.A, y era conducido por el señor Edgardo Andrés Mosquera Piñeros identificado con cédula de ciudadanía No. 80.003.078.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, con fundamento en el **Concepto Técnico Contravencional D.C.A. No. 17659 del 21 de noviembre de 2011**, emitió el **Auto No. 06628 del 01 de diciembre de 2014**, a través del cual se inició procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de HOLCIM COLOMBIA S.A. con NIT 860.009.808-5, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el **Auto No. 06628 del 01 de diciembre de 2014**, fue notificado por aviso el 30 de julio de 2015, comunicado al Procurador Delegado Para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante radicado 2015EE29996 del 23 de febrero de 2015 y debidamente publicado en la página del Boletín legal el día 01 de diciembre de 2014.

Que bajo radicado 2019EE282904 se profirió el **Auto No. 05139 del 04 de diciembre de 2019**, *"Por el cual se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones"*, en el cual se formularon los siguientes cargos:

“ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS a la Sociedad **HOLCIM COLOMBIA S.A.** identificada con NIT 860.009.808-5, por intermedio de su representante legal y/o por quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto, el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: Por no solicitar permiso previo a la intervención silvicultural, para realizar la **TALA** de un (1) individuo arbóreo de la especie *Mano de Oso*, emplazado en espacio público en el andén del predio ubicado Calle 128 No. 7C-07 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad; vulnerando con esta conducta lo establecido en los artículos 13 y 28 literales a y b del Decreto Distrital 531 de 2010, en concordancia con el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996 (norma compilada hoy en el artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015)”.

Que el citado acto administrativo se notificó de forma personal el día 09 de enero de 2020 al señor JORGE ENRIQUE OROZCO BERNAL, quien fue debidamente autorizado para ello por parte de la señora SARA JIMENEZ, representante legal de HOLCIM COLOMBIA S.A, según se evidencia a folio 42 del expediente.

Que mediante radicado 2020ER11826 del 21 de enero de 2020, la señora SARA JIMENEZ en calidad de representante legal de HOLCIM COLOMBIA S.A presentó Descargos en contra del Auto 05139 del 4 de diciembre de 2019.

Que mediante radicado 2020ER78896 del 06 de mayo de 2020, la señora Constanza Zúñiga Galvis, Abogada de HOLCIM COLOMBIA S.A solicitó invocar la fuerza mayor respecto de las obligaciones ambientales que se derivan del expediente SDA-08-2011-2865, lo anterior, con ocasión a la emergencia sanitaria que se presenta actualmente en nuestro país debido a la propagación del COVID -19.

Que mediante radicado 2020ER140104 del 19 de agosto de 2020, HOLCIM COLOMBIA S.A a través de la abogada Natalia Gutiérrez Garrido, remitió comunicación, en la cual se establecen las direcciones en las que Holcim (Colombia) S.A. recibe notificaciones y comunicaciones.

Que mediante radicado 2021ER65013 del 12 de abril de 2021, HOLCIM COLOMBIA S.A a través de la abogada Natalia Gutiérrez Garrido solicitó una certificación respecto del estado de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 857 del 17 de septiembre de 1997 para la Planta de Puente Aranda de Holcim.

Que mediante radicado 2021EE75608 del 27 de abril de 2021, la Secretaría de Ambiente dio respuesta al radicado 2021ER65013 - Solicitud certificación Licencia Ambiental.

Que mediante radicado 2021ER85258 del 06 de mayo de 2021 HOLCIM COLOMBIA S.A a través de la abogada Natalia Gutiérrez Garrido solicitó ajustar el oficio remitido con radicado 2021EE75608 del 27 de abril de 2021, relacionado con la certificación que se pidió respecto de la licencia ambiental de la Planta de Concreto de Puente Aranda.

Que mediante radicado 2021ER114268 del 09 de junio de 2021 HOLCIM COLOMBIA S.A a través de la abogada Natalia Gutiérrez Garrido solicitó expedir, en el menor tiempo posible, la certificación de la licencia ambiental correspondiente a la Planta Puente Aranda, de conformidad con lo solicitado en la comunicación 2021ER85258 del 6 de mayo de 2021.

Que mediante radicado 2021EE136515 del 06 de julio de 2021, la Secretaría de Ambiente dio respuesta a los radicados SDA 2021ER114268, 2021ER85258 y 2021ER65013 - Solicitud ajuste certificación Licencia Ambiental.

Que mediante **Resolución No. 3151 del 20 de julio de 2022**, *“Por medio del cual se revoca el auto 06628 del 01 de diciembre de 2014 y el auto 05139 del 04 de diciembre de 2019 y se toman otras determinaciones”*, la Dirección de Control Ambiental resolvió, **Revocar el Auto No. 06628 del 01 de diciembre de 2014** *“Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental”* y el **Auto No. 05139 del 04 de diciembre de 2019** *“Por el cual se formula un pliego de Cargos y se toman otras determinaciones”*, emitidos en contra de la sociedad **HOLCIM COLOMBIA S.A.** con NIT 860.009.808-5, ubicada en la Calle 113 No. 7-45 Piso 12 Torre B Oficina 1201 de la ciudad de Bogotá D.C.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones.

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. **Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...**” (Subrayas y negritas insertadas).*

Que, atendiendo el contenido de la anterior disposición, y partiendo del hecho de que el día 30 de septiembre de 2011, esta Secretaría realizó la visita a la sociedad **HOLCIM COLOMBIA S.A.** con NIT 860.009.808-5, ubicada en la Calle 113 No. 7-45 Piso 12 Torre B Oficina 1201 de la ciudad de Bogotá D.C., resultado de la cual se emitió el **Concepto Técnico Contravencional D.C.A. No. 17659 del 21 de noviembre de 2011**, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la Resolución del presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984), por cuanto este procedimiento administrativo sancionatorio inició bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERACIONES TECNICAS:

Que la Subdirección De Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre profirió el **Concepto Técnico Contravencional D.C.A. No. 17659 del 21 de noviembre de 2011**, mediante el que se determinó:

*(...) el cual estableció la afectación de un individuo arbóreo de la especie Mano de Oso (derribamiento), dicha actividad fue realizada por un vehículo (mixer) con placas SVF704, el cual pertenece a la empresa HOLCIM COLOMBIA S.A, y era conducido por el señor Edgardo Andrés Mosquera Piñeros identificado con cédula de ciudadanía No. 80.003.078.
(...).*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico Contravencional D.C.A. No. 17659 del 21 de noviembre de 2011**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

- **DECRETO 531 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2010**, "Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones." Y prevé:

Artículo 13°.- Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público.

En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico. En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)

Artículo 28°.- Medidas preventivas y sanciones. La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

Parágrafo: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.

b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...).

En concordancia con el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996 (norma compilada hoy en el artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015). "Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal."

"Artículo 58. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico."

DEL CASO EN CONCRETO.

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, por parte de la sociedad **HOLCIM COLOMBIA S.A.** con NIT 860.009.808-5, ubicada en la Calle 113 No. 7-45 Piso 12 Torre B Oficina 1201 de la ciudad de Bogotá D.C., toda vez que Incumple la normatividad ambiental, al provocar el volcamiento y por consiguiente la TALA de un (1) individuo arbóreo de la especie Mano De Oso,

al no solicitar el respectivo permiso silvicultural ante la Secretaría Distrital de Ambiente — SDA,; vulnerando presuntamente con esta conducta lo establecido en los artículos 13 y 28 literales a y b del Decreto Distrital 531 de 2010, en concordancia con el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996 (norma compilada hoy en el artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015).

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **HOLCIM COLOMBIA S.A.** con NIT 860.009.808-5, ubicada en la Calle 113 No. 7-45 Piso 12 Torre B Oficina 1201 de la ciudad de Bogotá D.C.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, que delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad **HOLCIM COLOMBIA S.A.** con NIT 860.009.808-5, ubicada en la Calle 113 No. 7-45 Piso 12 Torre B Oficina 1201 de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental evidenciadas en el **Concepto Técnico Contravencional D.C.A. No. 17659 del 21 de noviembre de 2011**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente auto la sociedad **HOLCIM COLOMBIA S.A.** con NIT 860.009.808-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 113 No. 7-45 Piso 12 Torre B Oficina 1201 de la ciudad de Bogotá D.C., de

conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente, **SDA-08-2011-2865** estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 43 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

ARTÍCULO SEXTO. - Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

Expediente, SDA-08-2011-2865

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 05 días del mes de diciembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARIA ALEJANDRA DIAZ VIDALES	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221415 DE 2022	FECHA EJECUCION:	01/09/2022
------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Revisó:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220458 DE 2022	FECHA EJECUCION:	30/09/2022
----------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	05/12/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

